

## *Poder Judicial San Luis*

EXP 299492/16

"DEF- CIVIL BARALLOBRES WALTER MATIAS SOL/ AUTORIZACION JUDICIAL PARA CAMBIO DE NOMBRE"

SAN LUIS, SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "DEF- CIVIL BARALLOBRES WALTER MATIAS SOL/ AUTORIZACION JUDICIAL PARA CAMBIO DE NOMBRE" (Expte N° 299492/16), traídas a mi despacho a fin de dictar sentencia definitiva.-

**RESULTA:** Que mediante escrito iol de fecha 12/09/2016 (actuación digital N° 6083841), se presentan los Sres. WALTER MATIAS BARALLOBRES, DNI N° 27.329.645 y DEBORA BARALLOBRES, DNI N° 29.101.049, con patrocinio letrado del Dr. Juan Esteban Pedernera, Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, solicitando autorización para la modificación de su apellido, es decir, de "Barallobres" a "Bara", mediante libramiento de oficio al Registro Civil, a sus efectos.-

Relatan que: "...El pedido obedece a que por un lado jamás tuvimos contacto con nuestro padre biológico. El mismo solo se limito a reconocernos cuando nacimos pero luego desapareció de nuestras vidas. Asimismo sin negar la identidad, por el otro lado, con el paso del tiempo comenzamos a usar nuestro apellido abreviadamente, por comodidad y también por no identificarnos con esa parte de nuestro origen biológico...".-

Manifiestan que: "...este pedido de modificación obedece a la necesidad de que nuestra realidad se adapte a la legalidad de nuestra identificación...".-

Que a los fines de acreditar el extremo invocado ofrecen prueba documental y fundan en Derecho.-

Que en providencia de fecha 31/10/2016 (actuación digital N° 6326046), se tiene por promovida acción de Autorización Judicial para Cambio de Nombre en los términos requeridos, ordenándose en carácter previo, correr la

## *Poder Judicial San Luis*

vista de ley al Ministerio Fiscal, la que es evacuada, conforme dictamen obrante de fecha 04/11/2016.-

Que en providencia de fecha 06/12/2016 (actuación digital N° 6505659) se ordena la publicación de edictos en la forma prescripta por el Art. 70 del Código Civil y Comercial, como así también, se libren los oficios de ley, a fin de tomar conocimiento sobre medidas precautorias existentes y/o que hubieren respecto de los interesados.-

Que mediante escrito iol de fecha 24/07/2017 (actuación digital N° 7538850), se adjuntan las publicaciones edictales ordenadas, las que conforme el Informe del Actuario de fecha 09/08/2017, surge han sido publicadas en tiempo y forma, en atención a lo previsto por el art. 70 del Código Civil y Comercial.-

Así también, surge adjuntado al escrito iol de fecha 05/12/2017 (actuación digital N° 8351196), los oficios diligenciados al Registro de la Propiedad Inmueble y Registro del Automotor N° 1, N° 2 y N° 3, lo que se tuvo presente a sus efectos.-

Que en providencia de fecha 22/09/2017 (actuación digital N° 7894027), pasan los presentes autos para dictar sentencia definitiva;

**Y CONSIDERANDO:** I.-) Que ingresando en el estudio y análisis de la cuestión traída a sentenciar, corresponde adentrarnos al *thema decidendum* y en esos menesteres, en primer lugar, cabe resaltar que se encuentra en plena vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, establecido por la Ley N° 26.994 y publicado en el Boletín Oficial del 08/10/2014; con la modificación introducida por la Ley N° 27.077 que dispuso su entrada en vigencia a partir del 1° de Agosto de 2015.-

En tal sentido el artículo 7° de este cuerpo legal trata de la eficacia temporal de las leyes y así, dispone que “*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes...*”.-

Asimismo, Ricardo Luis Lorenzetti destaca que se trata de una regla dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso y establece

## *Poder Judicial San Luis*

que debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efecto retroactivo, con las excepciones previstas. Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley. La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (Art. 5º) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema se presenta cuando una relación jurídica se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo que quedan regulados por la ley posterior.-

La norma citada, siguiendo el Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato; máxime en éste tipo y naturaleza de procesos voluntarios.-

Tal criterio jurisprudencial, sostenido en párrafos precedentes, encuentra sustento en lo resuelto por la Alzada, Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil Nº2, en autos "ESPINDOLA MIGUEL ANGEL C/ MOWATT ALEJANDRO S/ POSESION" Expte. Nº 188929/10, mediante R.L. CIVIL 36/2015; cuya aplicación no puede evitarse y resulta obligatorio para el suscripto en virtud de lo dispuesto en el Art. 281 del C.P.C.-

**II.-)** Que en el caso que nos ocupa, los actores inician la presente información sumaria, por medio de la cual solicitan autorización judicial para el cambio de su apellido, aduciendo que el presente pedido obedece a que atento a que no han tenido contacto con su padre biológico, el que los ha reconocido solamente en el nacimiento, optaron, sin negar su identidad, a abreviarlo, por comodidad, relacionándose en los ámbitos laborales y profesionales, con el apellido de "Bara".-

Que tal como lo prevé, la primera parte del art. 15 de la Ley 18.248, la cual dispone que: "*Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos.*" De este modo, la norma consagra el principio de la inmutabilidad del nombre, pero al mismo tiempo admite como excepción su cambio o modificación cuando existieren "justos motivos".-

## *Poder Judicial San Luis*

Este tema, a *posteriori*, pasa a estar nuevamente regulado en el **art. 69 del nuevo cuerpo legal (Codigo Civil y Comercial de la Nación)** -recordemos que el art. 3 de la ley 26994 deroga la ley 18248- el que dispone: *“El cambio de prenombre o apellido, solo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad”*.-

Comentando este precepto, se ha señalado que el mismo mantiene implícitamente la regla de la inmutabilidad, pero introduce relevantes modificaciones respecto del tema, en referencia concreta al inciso c) de la norma que nos ocupa, se señala que es más bien genérica, y deja librado al criterio judicial establecer cuándo el nombre produce una afectación “a la personalidad”, o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos **(Edgardo Ignacio Saux, comentario al art. 69 en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, T. I, págs. 339/340)**.-

En este contexto, como lo enuncian los Fundamentos del Código, en materia de cambio de nombre, sin perjuicio de subsistir la regla de la inmutabilidad, se abre de modo llamativo el juego de la **autonomía de la voluntad**. Si bien la existencia de “*justos motivos*” conforme a la apreciación judicial también se mantiene como en el régimen de la ley 18.248, ahora se consignan supuestos específicos que deben ser considerados como tales –sin perjuicio de otros-, y entre ellos lucen algunos que llevan el juego de la autonomía de la voluntad hacia fronteras interesantes, sobre todo en un tema impregnado de orden público, como es la identidad de las personas. El inciso c, es más bien genérico, y deja librado al criterio judicial cuando el nombre

## *Poder Judicial San Luis*

produce una afectación “a la personalidad” o a alguno de los derechos subjetivos personalísimos **(Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Rubinzal Culzoni-Tomo I; Pág.339/340).**-

Que cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones constituyendo una unidad, la cual aparece representada por el nombre, de los que se deduce la importancia de salvar equívocos o confusiones. Siendo el nombre la designación oficial de la persona, es menester asegurar su estabilidad como medio para garantizar las relaciones de la vida civil, y así lo ha entendido la doctrina y luego en la legislación, por lo que deben reconocerse excepciones o limitaciones impuestas por el orden público y el razonable derecho de los terceros afectados.-

Que tales principios han sido especialmente receptados por el **Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Bogotá, Colombia en 1948**, que en su parte pertinente dice: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre”.- (Lo subrayado precedentemente me pertenece).-

Así pues, el derecho al nombre y apellido compuesto opera y es de rango constitucional que trasciende la concerniente al “Estado de Familia” y

## *Poder Judicial San Luis*

revela el derecho de todo individuo a conocer su verdad personal, su irrepetible historia, que no le puede ser amputada o escamoteada.-

Ello es así por cuanto la identidad personal supone ser uno mismo y no otro, pese a la integración social. Esta profunda faceta de la existencia que es la “misma” del ser se erige en un primordial interés personal que requiere de protección jurídica de la misma manera que acontece con otros esenciales intereses personales, tales como la libertad por la vida.-

En efecto, la tutela de la identidad personal equivale a la protección de la específica manera de ser, de lo que real y verdaderamente soy. No es imaginable dejar indefensa a la persona frente a una agresión de la magnitud que adquiere aquella que niega o desnaturaliza su verdad histórica. La protección jurídica en principio debe alcanzar y debe operar cada vez que se falsee la “Verdad” del sujeto lo que hace que él sea tal cual es.-

Además de ello y en consonancia con lo antes expuesto, debe tenerse presente lo especialmente sugerido en las conclusiones generales de las XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en la Universidad de Buenos Aires en 1997 con relación al Derecho a la Identidad Personal: 1) La identidad personal encuentra su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano.- 2) La identidad personal es un derecho personalísimo merecedor, por sí, de tutela jurídica... 5) El derecho personalísimo a la identidad personal comprende la faz estática y la faz dinámica. La identidad personal se encuentra tutelada en su faz dinámico estática como un derecho personalísimo.- 6) Debe precisarse que cuando en las conclusiones anteriores se hace mención a la faz estática y a la faz dinámica, distinguen en la primera los atributos de identificación y el origen genético-biológico y en la segunda proyección histórico-existencial de la Poder Judicial San Luis persona.- (Publicado en Revista la Ley, pág. 163).- (Lo subrayado me pertenece).-

**Analizando las concretas circunstancias que alegan los actores para solicitar el cambio de apellido, los hechos narrados en la demanda que ya han sido reseñados “*ut supra*” – y toda vez que de la prueba aportada, consistente en: Boleta de cobro de haberes de los**

## *Poder Judicial San Luis*

presentantes, Fotocopia de DNI, Actas de nacimiento y Copia de documentación donde se acredita el uso público y habitual del apellido que se solicita se autorice a modificar, publicaciones periodísticas en medios de comunicación, redes sociales, actos de la vida cotidiana (debe repararse que es de público y notorio que el Sr. Walter Matías Barallobres, es un activo y conocido periodista de medios comunicacionales de la Provincia de San Luis, ejerciendo su actividad profesional y laboral como “Matías Bara”), por lo que sumado a las probanzas sustento de la petición judicial, encuentro debidamente acreditado que el uso del apellido “Barallobres”, importa para los actores una afectación de su actividad y personalidad que configura un justo motivo para su reemplazo por el apellido “Bara” con el cual se identifican y reconocen (art. 15 de la ley 18.248 interpretado a la luz del art. 69 inc. “c” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).-

Por todo lo expuesto, normas legales vigentes, constancias y estado de autos, doctrina y jurisprudencia citada, ordenamiento jurídico vigente;

**FALLO: HACER LUGAR Y APROBAR** en derecho la información sumaria rendida, y en su mérito, ordenar el cambio del apellido de los promovientes Sres. “**WALTER MATIAS BARALLOBRES, DNI N° 27.329.645** y **DEBORA BARALLOBRES, DNI N° 29.101.049**” a “**WALTER MATIAS BARA, DNI N° 27.329.645** y **DEBORA BARA, DNI N° 29.101.049**”.-

A sus efectos, **Por SECRETARIA**, líbrese OFICIO al **Registro del Estado Civil, y Capacidad de la Personas, de la Ciudad de San Luis** a fin de que proceda a tomar razón del cambio de apellido dispuesto.-

**NOTIFIQUESE personalmente o por cédula a las partes y al Defensor de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Civil, con el expediente en su público despacho. REGISTRESE. PROTOCOLÍCESE.-**

*La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en Sistema de Gestión Informático por el Dr. José Agustín Ruta, Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr Ley Nac. 25506, Ley Prov. 591/07; 699/09 y Nuevo Reglamento General del Expediente Electrónico Acuerdo N° 61/2017 y Memorándum N° 3 de*

# *Poder Judicial San Luis*

*la Secretaría de Informática del Poder Judicial de San Luis) .-*